



s/VERIFICACION PAGOS ING .BRUTOS INFORME N° 648

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, la Sra.

en su carácter de apoderada de la firma

finale de la Resolución Nº de la Administración Regional Rosario,
obrante a fs. 248, que determinara las diferencias impositivas en concepto de
Impuesto sobre los Ingresos Brutos, intereses y penalidades pertinentes.

Manifiesta que la aplicación de los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) convierte en deudor, por un hecho imponible ajeno, al titular del Directorio Sr.

Expresa que la fiscalización actuante determinó la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función del débito fiscal declarado ante la AFIP en las DDJJ de IVA presentadas por idénticos períodos fiscales, omitiendo el análisis de los registros contables de la sociedad. Destaca que no se tuvieron en cuenta las Notas de Créditos recibidas de proveedores por descuentos y devoluciones de mercaderías, cuyos montos no constituyen ingresos gravados.

Señala que la inspección desestimó el carácter de exento que tendrían ciertas actividades realizadas, tales como venta de pan y derivados de las harinas, leche entera, fluida, descremada o en polvo, etc., comprendidas en las previstas en el artículo 160 inc. i) del Código Fiscal vigente.

Impugna las multas e intereses, a los que, por otra parte, tilda de usurarios.

Efectúa reserva de la cuestión Constitucional, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y vía Recurso Extraordinario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Subdirección de Fiscalización Nº 2 de Rosario, a fs. 328, expresa que los únicos elementos probatorios que acompañó la empresa, -a instancias de lo sugerido por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario a fs. 294- son los reportes mensuales con los montos de las ventas realizadas a responsables inscriptos, monotributistas y consumidores finales, total IVA, correspondiente a los anticipos 01/06 a 12/06 y 01/07 a 12/07 (obrantes a fs. 302/325) los que resultan insuficientes para modificar la determinación practicada, por cuanto debió aportar las registraciones contables y/o documental que avale sus dichos como ser, libro de IVA ventas, notas de créditos.

A fs. 337, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, mediante Informe No

Analizadas las actuaciones, es importante remarcar que la extensión de la responsabilidad en la persona del presidente del directorio, se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la propia Fiscalía de Estado ha expresado a través del Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables", por lo que la obligación tributaria se traslada a terceras personas -distintas del deudor- que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía, que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste, y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argumentado en tal sentido.

Yendo a la cuestión de fondo, debemos resaltar que al no contarse con los elementos necesarios para llevar adelante el proceso verificatorio, debió utilizarse los datos suministrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme al intercambio de información entre Organismos, es decir, información que declaró ante dicho Organismo la propia encartada.

Así y sobre la base de los débitos fiscales del Impuesto al Valor Agregado declarados por la propia contribuyente, se conformaron los ingresos obtenidos por la empresa. Los mismos, constituyen elementos ciertos de determinación que se confrontaron con los declarados ante la Administración Provincial de Impuestos, arrojando las diferencias en los períodos fiscales 2006 y 2007 -plasmadas en los cuadros confeccionados a fs. 199/202 por la Subdirección de Fiscalización II de Rosario- de los que se dedujeron los importes correspondientes al Derecho de Registro e Inspección.

Es importante remarcar que para los períodos auditados, la rubrada no aportó las notas de créditos recibidas de proveedores por descuentos y devoluciones de mercaderías que avalen sus







INFORME Nº 648

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

pretensiones, ya que, para que su detracción tenga lugar, es necesario que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Con respecto a la actividad exenta que dice desarrollar la rubrada, ella es quien debe suministrar la documentación que justifique la dispensa invocada. Para ello, debió aportar las facturas que refieran a las compras a los proveedores por "pan común y leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos definida en los artículos 558, 559, 562 y 567 a 569 del Código Alimentario Nacional".

Por lo que, no habiendo acompañando la documentación que avale sus dichos, se infiere que, las ventas que efectuara, refieren -sin lugar a dudas- a productos derivados de la harina que por sus características exceden la calificación de común, en cualquiera de sus variantes y, la leche fluida o en polvo, corresponde a las adicionadas con vitaminas y/o minerales, cuya comercialización resulta, por ende, gravada.

Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) y las tasas son las expresamente fijadas por el Ministerio de Hacienda (hoy Economía), conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

Las multas están previstas en el artículo 45 de la norma legal vigente, aplicándose para su graduación la Resolución General Nº 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

La reserva del caso federal invocada por el contribuyente, es un derecho que le asiste. No obstante, no es una discusión llevarse a cabo en este ámbito, dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa recursiva.

Por lo expresado precedentemente y en coincidencia con el criterio sostenido por la Subdirección preopinante en el Informe Nº 1061/10 (fs. 337), esta Dirección General aconseja no hacer lugar al recurso incoado por la apoderada de la firma

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 20 de diciembre de 2010.

bgr/aa/

DR. ABELAPHO LOSSADA JEFE DIVISION LEGAL TRIBU MEN

C.P.N ALICIA 6. ARCUCCI

ASESDRA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 20 de diciembre de 2010. bgr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06 DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: s/verificación de pagos.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 02 de febrero de 2011.

Conforme Resolución Nº 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota Nº 002/10 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en las citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF Subdirector Secretaría General a/c Resol. Int. 026/09 Administración Pcial. de Impuestos